

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que la posición que se toma en el artículo 41 es diferente de la adoptada en los artículos 39 y 40, porque la materia de que trata el artículo 41 es más delicada que la que se ha tratado en los dos artículos anteriores.

30. El problema a que se refiere el artículo 41 de la Convención de Viena es el de los acuerdos *inter se*. La Conferencia sobre el derecho de los tratados subordinó a condiciones muy estrictas la posibilidad de los Estados de modificar tratados multilaterales en las relaciones *inter se*. Claro está que si esa posibilidad está prevista en el tratado inicial no se plantea ningún problema. En caso contrario, la Comisión había previsto tres condiciones, que fueron mantenidas aunque presentándolas de una manera diferente, en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena: que tal modificación no esté prohibida por el tratado, que no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones y que no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

31. El Relator Especial ha presentado dos variantes para el artículo 41. Aun cuando, por su parte, prefiere la variante más sencilla, en la que se reproduce el texto de la Convención de Viena, la ha presentado solamente como variante II para tomar en cuenta la idea, defendida por varios miembros de la Comisión, de que a las organizaciones internacionales, por su naturaleza misma, hay que darles un trato a menudo diferente del que se reserva para los Estados.

32. En la variante I, que emana de esa idea, se prevén tres casos diferentes: el de los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y, en el caso de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, aquel en que el acuerdo *inter se* es celebrado entre Estados exclusivamente y aquellos otros en que ese acuerdo es celebrado entre un Estado o varios y una organización internacional o varias.

33. En los casos de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales solamente se ha limitado el orador a trasponer, pura y sencillamente, la norma enunciada en el artículo 41 de la Convención de Viena para los tratados entre Estados, porque ha partido de la hipótesis de que las organizaciones internacionales, como los Estados, son entidades iguales entre sí.

34. En el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales en que el acuerdo *inter se* sólo interesa a Estados, el Relator Especial ha adoptado igualmente la solución que se aprobó para la Convención de Viena, porque el hecho de que unos Estados sean partes en un tratado en que algunas de las demás partes son organizaciones internacionales no menoscaba sus derechos.

35. En cambio, en el tercer caso se ha apartado el Relator Especial del texto de la Convención de Viena porque ha estimado que, en la hipótesis de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, no se

puede admitir la posibilidad de un acuerdo *inter se* entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sino con dos condiciones: si esa posibilidad está prevista en el tratado o si así la convienen todas las partes en el tratado. Al proponer esa norma el Relator Especial ha partido del principio de que, en un acuerdo de esa índole, la situación de las organizaciones internacionales siempre es específica y no puede concedérseles la misma libertad que a los Estados. En efecto, aun cuando la Comisión no haya excluido esa hipótesis, todavía no existe ningún tratado general abierto celebrado entre Estados en el que las organizaciones internacionales puedan ser admitidas a participar. Los tratados que hoy existen entre Estados y organizaciones internacionales son tratados específicos muy cerrados, como el celebrado entre el OIEA, EURATOM y los Estados miembros de EURATOM, el cual tiene por objeto asegurar la aplicación del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y en el que se han estudiado cuidadosamente los papeles respectivos de las organizaciones internacionales y de los Estados. Cabe, pues, concebir que en el caso de tratados de esta índole se prevea la posibilidad de un acuerdo *inter se* en el texto mismo del tratado.

36. El Relator Especial hace notar que en la variante I vuelve a utilizarse la palabra «acuerdo» y que, por consiguiente, todo lo que se ha dicho respecto de ese término es aplicable al texto de esa variante.

37. La variante II reproduce textualmente el artículo 41 de la Convención de Viena. El Relator Especial estima, por su parte, que podría bastar, porque la triple barrera erigida por la Convención de Viena es ya muy estricta y no ve razón alguna para que haya que idear otra aún más severa para las organizaciones internacionales. El Relator Especial sólo ha presentado la variante I para tener en cuenta legítimas preocupaciones.

38. El Sr. USHAKOV no ve razón alguna para que se prevean las hipótesis de los párrafos 1 y 3 de la variante I. Por consiguiente, propone que se supriman esos dos párrafos y que sólo se mantengan los párrafos 2 y 4.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

1509.ª SESIÓN

Jueves 29 de junio de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)¹
(conclusión)

1. El Sr. RIPHAGEN advierte que el Relator Especial manifiesta en el párrafo 6 de su comentario (A/CN.4/312) que la variante I del artículo 41 establece en cierto modo una presunción según la cual «se considera *a priori* que las modificaciones que afectan a las organizaciones internacionales perturban el equilibrio convencional». El orador no estima justificada esa posición, de modo que prefiere la variante II.
2. Parece existir cierto paralelismo entre el proyecto de artículo 41 y el proyecto de artículo 19 *bis*², en cuyo párrafo 2 se enuncia una norma especial relativa a la formulación de reservas por las organizaciones internacionales. Quizás fuera lógico incluir una disposición análoga en la variante II del proyecto de artículo 41.
3. La Comisión no debería mostrarse demasiado restrictiva en lo concerniente a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y, sobre todo, no debería hacer demasiado difícil para las organizaciones que no son de carácter universal el establecimiento de relaciones convencionales con el mundo exterior. A este respecto, es oportuno señalar que el artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados³ recomienda que las políticas de las agrupaciones de Estados «tengan en cuenta el mundo exterior».
4. El Sr. JAGOTA dice que la diferencia fundamental que existe entre las dos variantes está en el apartado *b* del párrafo 3 de la variante I, que establece que para toda modificación de un tratado celebrado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se requiere el acuerdo de todas las partes en el tratado. Dada la capacidad adquirida por las organizaciones internacionales para celebrar tratados, esa norma es conveniente. Proporciona un medio objetivo para velar por que no se trastorne el equilibrio establecido por el tratado que es preferible al criterio subjetivo de la incompatibilidad con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado. El Comité de Redacción podría examinar tal vez si se debe mantener esa norma en la variante I o si debe ser introducida en la variante II o incluso ser objeto de una tercera variante.

5. En su comentario sobre la variante I, el Relator Especial ha examinado dos categorías de tratados: los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Las modificaciones de los tratados de la primera categoría se rigen por el párrafo 1 de la variante I y las de los tratados de la segunda por los párrafos 2 y 3. El párrafo 2 se aplicará cuando dos o más Estados partes quieran modificar el tratado y el párrafo 3 cuando pretendan hacerlo uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales.

6. No obstante, ninguno de los tres párrafos considera el supuesto en que las partes en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales que deseen modificar el tratado sean organizaciones internacionales exclusivamente. Para llenar esa laguna, propone que se modifique la redacción del párrafo 3 de la variante I o que se introduzca en esa variante un párrafo nuevo.

7. El Sr. FRANCIS recuerda que en el debate que tuvo lugar en el 29.º período de sesiones de la Comisión sobre la cuestión de las reservas a un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales expuso la opinión de que, en el plano convencional, no había que hacer ninguna distinción entre las partes, ya fueren Estados u organizaciones internacionales⁴. No obstante, se decidió introducir tal distinción, como muestran las disposiciones de los artículos 19 a 23 *bis* del proyecto. A su juicio, esta cuestión es importante, porque en los artículos 39 y 40 se prevé la igualdad entre las organizaciones internacionales y los Estados a los efectos de la enmienda de un tratado. Todas las partes en un tratado, bilateral o multilateral, deben dar su consentimiento para la enmienda del tratado. Por lo que respecta a los tratados multilaterales, la modificación por medio de una reserva es diferente de la modificación mediante acuerdo en las relaciones entre algunas de las partes únicamente en el sentido de que la primera es un acto unilateral, que luego es aceptado por las demás partes en el tratado, mientras que la segunda es un acto que tiene lugar sólo entre las partes interesadas. No obstante, por razones de uniformidad, el Sr. Francis aceptaría que en el proyecto de artículo 41 se tomara como base el mismo razonamiento que en los artículos 19 a 23 *bis* del proyecto.

8. De las dos variantes, prefiere la variante I, aunque estima que quizás convendría dar al párrafo 3 más precisión incluyendo en esa disposición el supuesto contemplado en el párrafo 2. Sugiere, por lo tanto, que se remita la variante I al Comité de Redacción.

9. Sir Francis VALLAT dice que difícilmente puede aceptar la presunción que establecería la variante I, a saber, que se considera *a priori* que las modificaciones que afectan a las organizaciones internacionales perturban el equilibrio convencional. No ve por qué ra-

¹ Véase el texto en la 1508.ª sesión, párr. 28.

² Véase 1507.ª sesión, nota 2.

³ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁴ Véase *Anuario... 1977*, vol. I, pág. 189, 1448.ª sesión, párrs. 2 a 4.

zón una modificación decidida entre organizaciones internacionales habría de perturbar el equilibrio convencional, ni siquiera afectar a los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el tratado. Es perfectamente posible prever en un tratado la celebración de consultas y el intercambio de información entre las organizaciones, así como ciertos procedimientos que respondan a los deseos de esas organizaciones. Por ello, una modificación de procedimiento, aunque fuera importante para las organizaciones internacionales, no perturbaría forzosamente el equilibrio convencional. Sería mucho más acertado partir del supuesto de que las organizaciones internacionales no actuarán irresponsablemente y considerar que toda cuestión relativa a la modificación del objeto o del fin del tratado se resolverá de la misma manera que las cuestiones regidas por el derecho de los tratados en general.

10. Refiriéndose a la observación que ha hecho el Sr. Riphagen respecto del artículo 19 *bis*, Sir Francis indica que, en su opinión, hay una diferencia entre las reservas y las modificaciones. Una reserva es un acto unilateral, mientras que en el proyecto de artículo 41 la Comisión considera la modificación del tratado por acuerdo entre las partes interesadas en sus relaciones mutuas. Por lo tanto, se inclina a favor de la variante II, que se ajusta a este respecto a la Convención de Viena⁵, pero si se modificase esa variante, habría que revisar el enunciado de los artículos precedentes.

11. El Sr. TSURUOKA dice que aceptará la decisión de la mayoría si ésta opta por la variante I, pero que prefiere la variante II porque es más flexible y porque, cuando interviene un elemento temporal, la flexibilidad es indispensable. En realidad, las dos variantes propuestas no son muy diferentes. La variante II contiene sin embargo condiciones bastante estrictas e incumbe a las partes en un tratado multilateral que deseen introducir modificaciones asegurarse de que tales condiciones se cumplen. No hay, pues, motivo para temer que un acuerdo por el que se modifique un tratado en las relaciones mutuas entre algunas de las partes afecte las demás partes. En determinadas situaciones muy particulares puede ser necesario introducir en un tratado multilateral, como la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, modificaciones aplicables a las relaciones entre algunas de las partes únicamente. Así sucedería, por ejemplo, si hubiera que enviar miembros del personal de las Naciones Unidas a un Estado en el que imperase una situación que dificultara especialmente el desempeño de su misión.

12. El Sr. SUCHARITKUL expresa también su preferencia por la variante II, que es más sencilla y más flexible que la variante I. Nada impide, a su juicio, asimilar las organizaciones internacionales a los Estados en lo que respecta a los acuerdos relativos a la modificación de tratados multilaterales en las relaciones entre algunas de las partes únicamente.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial), al recapitular las cuestiones planteadas durante el debate, indica en primer lugar que el párrafo 3 de la variante I debería modificarse para abarcar el supuesto que han señalado a su atención el Sr. Jagota y, después, el Sr. Francis. Como quiera que se interprete, esta disposición sólo puede conducir a una contradicción o a una omisión. El supuesto omitido es aquel en que una modificación de un tratado multilateral celebrado entre uno o varios Estados y dos o más organizaciones internacionales tiene lugar entre dos organizaciones internacionales solamente. Es tanto más necesario prever ese supuesto cuanto que se menciona en el comentario y que existen ejemplos concretos de él. A veces ocurre que un tratado sea celebrado entre varias organizaciones internacionales y un solo Estado, especialmente a los efectos de prestar asistencia a ese Estado, y que dos de esas organizaciones deseen más adelante reorganizar entre ellas su participación en tal asistencia o en su financiación.

14. En cuanto a la elección entre las variantes I y II, puede venir dictada por consideraciones de principio, como las que se enuncian en el párrafo 6 del comentario al artículo objeto de examen (A/CN.4/312). También es posible, sin dejar de preferir la variante II, sostener que es mejor adoptar la variante I por razones de lógica y para permanecer fiel a posiciones adoptadas anteriormente. De todos los miembros de la Comisión que se han expresado sobre esta cuestión, muchos de ellos se han pronunciado a favor de la variante II, pero haciendo observar en ocasiones que habría que tener en cuenta en todo caso las soluciones adoptadas respecto de un problema que presenta grandes analogías con el del artículo 41, a saber, el problema de las reservas. Uno de ellos ha sugerido que se combine el párrafo 3 de la variante I con la variante II. El Sr. Francis ha subrayado que la solución escogida por la Comisión respecto de las reservas debería vincularla en lo que concierne al artículo objeto de examen; sin embargo, ha observado que la reserva presenta un carácter unilateral, mientras que la modificación de un tratado tiene carácter bilateral o multilateral. A este respecto, el Relator Especial puntualiza que, si bien una reserva originariamente es unilateral, no por ello deja de convertirse en convencional y bilateral o multilateral desde el momento en que es aceptada. Expresa la esperanza de que los miembros de la Comisión reflexionarán más a fondo sobre este problema y que el Comité de Redacción tratará de incorporar algunos elementos de la variante I en la variante II.

15. La posición adoptada por el Sr. Ushakov (1508.ª sesión) consiste en rechazar la variante II, fundamentalmente por razones de principio, y sugerir que sólo se mantengan los párrafos 2 y 4 de la variante I. Parece que la razón por la que el Sr. Ushakov propone que se suprima el párrafo 1 de la variante I es únicamente la escasez y singularidad de los tratados multilaterales celebrados entre organizaciones internacionales. No opone, pues, una objeción de principio a dicha disposición. A este respecto, el Relator Especial desea señalar sin embargo que, en la medida en que

⁵ Véase 1507.ª sesión, nota 1.

existe semejanza entre el artículo 41 y los artículos relativos a las reservas, la Comisión no puede ignorar la existencia del artículo 19 relativo a la formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales. No obstante, parece que esta cuestión incumbe en definitiva al Comité de Redacción.

16. Es sin duda por consideraciones prácticas, más que por consideraciones de principio, por lo que el Sr. Ushakov propone la supresión del párrafo 3 de la variante I. En esta disposición se introduce la condición según la cual no se puede modificar un tratado más que si todas las partes en él así lo convienen. El Sr. Ushakov parece considerar que esta condición constituye una duplicación del contenido del artículo 40 relativo a la enmienda de los tratados multilaterales. En virtud del procedimiento de enmienda previsto en dicho artículo, el consentimiento de todas las partes ya es necesario. A fin de responder a esta objeción, el Relator Especial proporciona un ejemplo práctico. Supóngase el caso de un tratado por el que un grupo de organizaciones internacionales aporte una asistencia financiera a un grupo de Estados. Una vez celebrado el tratado, dos de esas organizaciones experimentan la necesidad de modificar sus relaciones recíprocas. Conforme al párrafo 3 de la variante I, esas dos organizaciones deben, si la posibilidad de tal modificación no está prevista en el tratado, obtener el consentimiento de todas las partes en el tratado. Esta condición se expresa mediante la fórmula «si así lo convienen todas las partes en el tratado», que puede aplicarse a un acuerdo en forma muy simplificada. Una vez obtenido dicho consentimiento, lo que puede ser fácil, las dos organizaciones de que se trata pueden seguidamente concertar un «acuerdo». En esta fase, todo depende del significado atribuido al término «acuerdo», que figura en el artículo 39. Si se precisase que se trata de un acuerdo expreso o de un acuerdo por escrito, el procedimiento de modificación podría, no obstante, ser rápido. Ahora bien, si la Comisión suprimiera el párrafo 3 de la variante I por considerar suficiente el procedimiento general de enmienda del artículo 40, no podría obtenerse el consentimiento de cada uno de los Estados y de cada una de las organizaciones internacionales partes más que en virtud de un procedimiento constitucional que, en algunos casos, podría ser muy largo. De ello se deduce que las razones prácticas que parece invocar el Sr. Ushakov no son verdaderamente pertinentes. En estas condiciones, el párrafo 3 es indudablemente útil.

17. En conclusión, el Relator Especial sugiere que se remitan las dos variantes del artículo 41 al Comité de Redacción, el cual las examinará teniendo en cuenta la preferencia que la mayoría de los miembros de la Comisión han expresado por la variante II, así como la posibilidad de introducir en dicha variante algunos elementos de la variante I. La solución definitiva dependerá en particular del sentido que se atribuya al término «acuerdo».

18. Sir Francis VALLAT aclara el argumento que ha tratado de formular anteriormente: existe a su en-

tender una diferencia fundamental entre el sistema de las reservas y el de las modificaciones *inter se*. En virtud del sistema de la Convención de Viena, que la Comisión ha adoptado para su proyecto de artículos, una reserva puede surtir efecto y, en principio, surte efecto con respecto a todas las partes en un tratado, mientras que, por definición, una modificación *inter se* sólo surte efecto entre las partes. Sir Francis no quiere insistir más en su argumentación, pero sería fácil demostrar, basándose en las disposiciones relativas a las objeciones y a la falta de objeciones, a sus efectos y a la retirada unilateral de las reservas, cómo el sistema adoptado para las reservas difiere de un sistema que descansa fundamentalmente sobre un acuerdo.

19. Sir Francis reconoce que se ha equivocado sobre el sentido de la declaración del Sr. Riphagen. Pensaba que el Sr. Riphagen había dicho que existía cierta analogía entre el sistema de las reservas y el de las modificaciones *inter se*. Comprende ahora que, en realidad, el Sr. Riphagen había querido decir que la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 19 *bis* podría considerarse como un ejemplo práctico del tipo de regla que se podría incluir en el artículo 41. Evidentemente, cualquier decisión sobre esta materia incumbe al Comité de Redacción.

20. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 41 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h*

21. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos aprobados por el Comité (A/CN.4/L.269), a saber, los artículos 35, 36, 36 *bis*, 37 y 38, así como el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2.

22. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el Relator Especial presentó los artículos 35, 36, 36 *bis*, 37 y 38 del proyecto en su sexto informe⁶, en el 29.º período de sesiones de la Comisión, que los examinó y remitió entonces al Comité de Redacción. El Comité, consciente de que tales artículos planteaban delicados problemas y por falta de tiempo aplazó el examen de esas disposiciones hasta el período de sesiones en curso. Los cinco artículos de que se trata están destinados a completar la sección 4 de la parte III del proyecto. Además de esos artículos, el documento A/CN.4/L.269 contiene la definición de dos expresiones que se deben añadir a la lista del artículo 2 (Términos empleados).

23. El Comité de Redacción, al modificar el texto de los artículos que le habían sido remitidos, ha tenido

⁶ Anuario... 1977, vol. II (primera parte), pág. 127, documento A/CN.4/298.

en cuenta el deseo de la Comisión de proceder a la codificación del derecho relativo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales de conformidad con el espíritu de la Convención de Viena y, en particular, de mantener en la redacción de los textos la precisión y la flexibilidad de ese instrumento, tomando debidamente en consideración al mismo tiempo el carácter propio de las organizaciones internacionales partes en tratados. A fin de poner de relieve el paralelismo que lógicamente existe entre el proyecto de artículos de la Comisión y la Convención de Viena, el Comité ha conservado en lo posible la numeración de los artículos de dicha Convención y, para mantener la correlación entre las dos series de disposiciones, ha designado el proyecto de artículo que no tenía equivalente en la Convención de Viena con el número 36 *bis*.

24. Habida cuenta de que el título de la sección 4 de la parte III del proyecto de la Comisión corresponde al de la misma sección de la Convención de Viena y de que en ese título y en el artículo 34, aprobados por la Comisión en el período de sesiones anterior, se ha utilizado la expresión «terceros Estados», el Comité de Redacción ha decidido emplear en toda esta sección la expresión «terceros Estados o terceras organizaciones internacionales» en vez de la expresión «Estados u organizaciones internacionales no partes» propuestas por el Relator Especial en su sexto informe. El Comité define los elementos constitutivos de esa expresión en el apartado *h* que propone que se incluya en el párrafo 1 del artículo 2 y cuyo texto corresponde al del apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena.

25. Las soluciones adoptadas por el Comité de Redacción son generalmente resultado de un consenso. El Comité considera que los artículos que propone tienen para las organizaciones internacionales el mismo valor que tienen para los Estados los artículos de la Convención de Viena. No ignora, por supuesto, que en lo que concierne a la expresión formal del consentimiento hay ciertas exigencias derivadas de la necesidad de proteger la independencia de los Estados que no son forzosamente válidas en el caso de las organizaciones internacionales, respecto de las cuales el criterio aplicable es el del ejercicio de una función. Para poner de relieve la distinción que existe entre los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, el Comité ha decidido enunciar las normas relativas a la aceptación, la aprobación y la adhesión de las organizaciones internacionales en párrafos separados cuyo contenido está basado en los artículos presentados por el Relator Especial. En todos esos párrafos, o sea en el párrafo 3 de los artículos 35 y 36, en el párrafo 7 del artículo 37, en el apartado *a* del artículo 36 *bis* y en el párrafo 5 del artículo 37, el Comité ha empleado la expresión «normas de la organización» en el sentido en que ha sido definida por la Comisión en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. En todos los artículos del proyecto, el Comité ha utilizado la expresión «organización internacional» al referirse por primera vez en un párrafo

a una entidad de esta naturaleza, y después simplemente la palabra «organización».

26. Por lo que respecta a los diferentes artículos, el Comité de Redacción ha decidido, en lo que concierne al artículo 35, volver al texto de la Convención de Viena y establecer, en el párrafo 3 de dicho artículo, que la aceptación de una obligación por una tercera organización internacional deberá hacerse «por escrito». El Comité ha estimado que esa expresión era adecuada para los tratados en que se prevén obligaciones para organizaciones internacionales y que era preferible a la expresión «de manera no ambigua» utilizada por el Relator Especial. No obstante, para mantener la distinción necesaria entre los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, el Comité ha decidido incluir en el párrafo 2 las palabras «en la esfera de sus actividades». Esas palabras indican que la obligación que las partes en un tratado pretenden que asuma una organización internacional no deben ser ajena a sus funciones. En cuanto a la versión inglesa del artículo 35, el Comité ha considerado que la forma verbal «shall be given», que figura en el párrafo 3, corresponde bien a la fórmula francesa «doit être faite». En el párrafo 1 del texto francés ha sustituido la expresión «sans préjudice» por «sous réserve», utilizada en las convenciones internacionales recientes.

27. Si se exceptúan los cambios ya señalados, el Comité de Redacción ha mantenido el texto del artículo 36 que le había sido remitido. No obstante, para poner de relieve la diferencia entre los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, ha decidido no incluir expresamente en el párrafo 2 la presunción de asentimiento a falta de indicación en contrario que figuraba en el texto original, y referirse en un nuevo párrafo 3 a las normas pertinentes de la organización. El Comité estima que no es preciso mencionar esa presunción en el caso de las terceras organizaciones internacionales, puesto que el texto que ahora propone no excluye la posibilidad de que se formule esa presunción en el tratado si está en conformidad con las normas pertinentes de la organización. Para conservar en todo lo posible el paralelismo entre los párrafos 1 y 2, el Comité ha incluido en el párrafo 2 las palabras «o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones».

28. El Comité ha decidido conservar el artículo 36 *bis*, de conformidad con el mandato que entiende que le había dado la Comisión al remitirle ese artículo. Sin embargo, un miembro del Comité de Redacción se ha reservado su posición por lo que respecta a la necesidad de incluir el artículo 36 *bis* en el proyecto de artículos y, por consiguiente, de hacer referencia a ese artículo en las demás disposiciones. El artículo 36 *bis* versa sobre un supuesto que se presenta realmente en la práctica. No obstante, el Comité ha modificado el texto propuesto por el Relator Especial para formular de manera más clara y sucinta las normas enunciadas en esa disposición. A estos efectos, el Comité ha refundido los dos párrafos del texto inicial, manteniendo al mismo tiempo, en los

apartados *a* y *b* de la nueva versión, la distinción entre los dos supuestos contemplados en los párrafos 1 y 2 de la versión del Relator Especial. En el título y en la cláusula inicial del nuevo texto se deja bien sentado que esa disposición versa sobre el caso particular de los terceros Estados que son miembros de una organización internacional y trata de los efectos que se derivan para ellos de un tratado en que es parte esa organización internacional. Por consiguiente, el artículo 36 *bis* está en conformidad con las demás disposiciones de la sección 4. Cabe señalar que el artículo 36 *bis* tal como está redactado, no menciona la aceptación expresa o tácita de los derechos y deberes dimanantes de las disposiciones del tratado. Ese artículo recalca el hecho de que los terceros Estados que son miembros de una organización internacional deben cumplir las obligaciones a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización y se deja a los Estados en libertad para decidir por sí mismos si ejercitarán o no los derechos a que dé origen para ellos tal tratado. En el apartado *a*, la referencia al «convenio constitutivo» de una organización internacional ha sido sustituida por una referencia a las «normas pertinentes de la organización», según la definición que la Comisión ha dado a esa expresión, y el Comité ha añadido la puntualización «aplicables en el momento de la celebración del tratado».

29. En lo referente al artículo 37, el Comité ha mantenido esencialmente el texto que le había sido remitido. No obstante, ha decidido poner los párrafos relativos a los derechos y obligaciones que se originan para terceras organizaciones internacionales en consonancia con los párrafos relativos a los derechos y obligaciones que se originan para terceros Estados. Los párrafos 5 y 6 del artículo han sido modificados a la luz de la nueva redacción del artículo 36 *bis*.

30. El Comité no ha modificado el artículo 38, salvo en lo que concierne a la sustitución de «Estados u organizaciones internacionales no partes» por «terceros Estados o terceras organizaciones internacionales». La referencia a los artículos 34 a 37 debe entenderse como una remisión a esos artículos únicamente y no como una referencia genérica. El texto propuesto por el Comité para el artículo 38 no prejuzga cómo el derecho internacional consuetudinario obliga a las organizaciones internacionales, ni pretende en absoluto indicar cómo éstas contribuyen a su creación.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1, APARTADO *h* («tercer Estado», «tercera organización internacional»)

31. El PRESIDENTE da lectura al texto que presenta el Comité de Redacción para el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2:

Artículo 2. — Términos empleados

11. Para los efectos de los presentes artículos:
...]

h) se entiende por «tercer Estado» o por «tercera organización internacional» un Estado o una organización internacional que no es parte en el tratado.

32. El Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1510.^a SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (continuación)

ARTÍCULO 35¹ (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

1. El PRESIDENTE da lectura del texto del artículo 35 que presenta el Comité de Redacción (A/CN.4/L.269):

Artículo 35. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*, una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización internacional si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación en la esfera de sus actividades y si la tercera organización acepta expresamente esa obligación.

3. La aceptación por una tercera organización internacional de la obligación mencionada en el párrafo 2 se registrará por las normas pertinentes de esa organización y deberá hacerse por escrito.

2. El Sr. USHAKOV aprueba el texto del artículo 35, a excepción del período de frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*», que figura al

¹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 136 a 140, 1439.^a sesión, párrs. 24 a 40, y 1440.^a sesión, párrs. 1 a 12.